

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 352.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DENOMINADO DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO

CAPÍTULO PRIMERO **DENOMINACIÓN Y OBJETO**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y beneficios otorgados por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado "Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo", el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con domicilio en la cabecera de este Municipio.

ARTÍCULO 2. El Organismo tendrá por objeto la prestación de los beneficios y servicios sociales señalados en esta Ley, a favor de las personas que se establecen en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto el Organismo podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los Tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 4. Los beneficios y servicios sociales establecidos en esta ley se concederán:

I. A los trabajadores al servicio del Municipio.

II. A los trabajadores de los Organismos Descentralizados o Desconcentrados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen.

III. A los jubilados.

IV. A los pensionados.

V. A los beneficiarios, tanto de los trabajadores como de los jubilados y pensionados.

No serán sujetos a los beneficios que se establecen en esta Ley, aquellas personas que perciban emolumentos mediante recibo de honorarios, por contrato de obra, mediante interinatos o a quienes el Municipio pague cuotas a otra Institución diversa de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por patrón, el R. Ayuntamiento de Saltillo, sus órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados.

II. Por trabajador, toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al municipio, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos.

Los trabajadores se dividirán en trabajadores en transición y trabajadores de nueva generación.

III. Por trabajadores en transición, aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

IV. Por trabajadores de nueva generación, aquellos trabajadores que ingresen en fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

V. Por jubilado, toda persona que habiendo cumplido los años de servicio requeridos por esta Ley, tenga derecho a los beneficios correspondientes, así como aquellos que habiendo cumplido la edad prevista en este Ordenamiento, deban retirarse del servicio, para gozar de los mismos.

VI. Por pensionado, todo trabajador al que le sobrevenga una incapacidad física o mental, total o permanente, que lo imposibilite para el desempeño de cualquier actividad.

VII. Por beneficiario, toda persona o personas que hayan sido designadas como tales por el trabajador, o aquellas personas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60, tengan derecho a una pensión cuando sobrevenga la muerte del trabajador.

VIII. Por salario de cotización, el que sirve para el cálculo de las Aportaciones a la Dirección de Pensiones que será sobre la base del sueldo nominal del trabajador, identificado con la clave 01 y 05, siempre y cuando de este último concepto se hubieren realizado las aportaciones correspondientes, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. Este sueldo en ningún caso podrá ser menor que un salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales.

IX. Por salario regulador, el promedio ponderado de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este no podrá ser superior al último salario neto que hubiera recibido el trabajador en activo.

Si el servidor público desempeña varios puestos que devengan diversos salarios, se promediarán éstos, sumándolos entre sí y dividiéndolos entre el número de trabajos para calcular el salario regulador, con la condición de que el patrón aporte al fondo en cada uno de ellos la cuota equivalente.

X. Por años de servicio, los años efectivamente cotizados por el trabajador al fondo de pensiones del municipio, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años naturales completos.

XI. Por derechos adquiridos, todos aquellos beneficios que el trabajador hubiere alcanzado previamente a la vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6. El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:

I. Con la aportación quincenal obligatoria que otorgan por partes iguales el patrón y el trabajador, de una cantidad equivalente al porcentaje del salario de cotización que perciba el trabajador, de conformidad con la tabla siguiente:

Año	PORCENTAJE
2016	7.50%
2017	8.00%
2018	8.50%
2019	9.00%
2020	9.50%
2021	10.00%
2022	10.50%
2023	11.00%
2024	11.50%
2025	12.00%

2026	12.50%
2027 en adelante	13.00%

II. Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión de las cuotas a que se refiere la fracción anterior.

III. Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donen a favor del Organismo.

IV. Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor, por el Gobierno Federal, el Estatal o el Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas, o de particulares.

V. Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 7. Las aportaciones establecidas en la fracción I del artículo anterior, deberán ser validadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones.

Las valuaciones actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 4 años.

ARTÍCULO 8. Los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio del Organismo, sólo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en esta Ley, quedando estrictamente prohibido a cualquier autoridad disponer de ellos a título de préstamo reiterable, ni aun cuando se estableciera el pago de intereses o renta. Salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 10. Queda prohibido a los integrantes del Consejo, otorgar fianza o avales que graven el patrimonio del Organismo.

ARTÍCULO 11. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato, o eventual para el Organismo, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 12. El Patrimonio del Organismo, será administrado por una Institución Bancaria, con quien los miembros del Consejo habrán de celebrar un contrato de Fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria, únicamente cubrirá las cantidades que por concepto de beneficios se establecen en este Ordenamiento, mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente y Tesorero del Consejo. En la orden de pago será obligación de los integrantes del Consejo, remitir copia certificada del acta de la Sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

ARTÍCULO 13. La Tesorería Municipal, los Organismos Centralizados, Descentralizados y los Desconcentrados tendrán la obligación de retener y consignar quincenalmente las cuotas y las aportaciones a la Institución Fiduciaria que designe el organismo, en los términos del artículo 6, fracción I de esta Ley.

El Tesorero Municipal y los responsables de las finanzas de los Organismos Centralizados, Descentralizados y Desconcentrados remitirán al organismo los documentos justificativos de las retenciones y las aportaciones, además deberán enviar una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiesen hecho.

La Tesorería Municipal, los Organismos Centralizados, Descentralizados y los Desconcentrados deberán enterar y consignar las cuotas y aportaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo dentro de los 30 días naturales siguientes a su fecha correspondiente.

Al incurrir en mora por causa grave y plenamente justificada, se procederá de la siguiente manera:

I.- El Consejo Directivo conocerá y valorará el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

II.- Si a juicio del Consejo Directivo se incurrió en responsabilidad, se dará vista a la Contraloría Municipal para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

De haber incurrido en mora, se deberá cubrir un interés similar a la tasa líder de los préstamos quirografarios que tenga establecida la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 14. Para el caso de que el Patrón, en perjuicio de algún trabajador, no hiciere ninguna de las aportaciones de las cuotas en los términos del artículo 6 fracción I de esta Ley, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir del propio Municipio la indemnización correspondiente en los términos de la Ley.

En el caso de que el Patrón interrumpiera las aportaciones a su cargo, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir del Organismo, que el patrón aporte las cuotas omitidas, a efecto de disfrutar del beneficio que proceda.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 15. La dirección, operación y administración del Organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

I. Por un Presidente, que lo será el Presidente Municipal, o excepcionalmente, para cubrir una ausencia temporal de éste, el miembro del Cabildo que él designe.

II. Por un Secretario, que será nombrado por el Presidente del Consejo.

III. Por un Tesorero, que será designado por el Presidente del Consejo.

IV. Por el titular del Órgano de Control Interno.

V. Por el Regidor que presida la Comisión de Hacienda.

VI. Por dos vocales que serán:

Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos.

Un representante de los trabajadores, funcionarios o empleados no sindicalizados.

Los vocales suplentes serán designados en el mismo tiempo y formas en que lo sean los propietarios.

ARTÍCULO 16. Los órganos de Operación, Dirección y Administración del Organismo se renovarán, en concordancia con la renovación Constitucional del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo.

ARTÍCULO 17. El Consejo Directivo del Organismo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley.

II. Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de egresos, que le presente el Director General.

III. Examinar, y, en su caso, aprobar, los estados financieros ordinarios y extraordinarios, los de avance de gestión y la cuenta pública según lo estipulado por los ordenamientos legales de Fiscalización, así como los informes generales y especiales que le presente el Director General.

IV. Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que sean necesarias.

V. Otorgar al Director General del Organismo, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

VI. Otorgar poderes especiales o generales a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades aun las que conforme a la Ley requieran cláusula especial.

VII. Ratificar el nombramiento o remoción del personal propuesto por el Director del Organismo y, en su caso, aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes.

VIII. Vigilar la oportuna concentración de cuotas y demás recursos que ingresen al patrimonio del Organismo.

IX. Conocer y aprobar los reglamentos internos del Organismo.

X. Vigilar las operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales del Organismo.

XI. Decidir, en caso de conflicto de intereses, a qué persona se tomará como beneficiario de algún trabajador, pensionado o jubilado.

XII. Determinar mediante el auxilio de Perito Médico o Especialista en la materia, la procedencia de la pensión por incapacidad física o mental, o indemnización por riesgo de trabajo. El Perito será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director del Organismo.

XIII. Aprobar conforme a los resultados de las valuaciones actuariales, las modificaciones necesarias a las aportaciones del trabajador y del patrón y/o a los beneficios establecidos en este ordenamiento.

XIV. Ajustar la tasa de interés de los préstamos quirografarios de acuerdo con el artículo 89 de este ordenamiento.

XV. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fuesen necesarios para un mejor funcionamiento del Organismo.

ARTÍCULO 18. El Consejo Directivo del Organismo, celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Organismo, debiéndose convocar a ellas cuando menos con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 19. Las sesiones de Consejo serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 20. Las votaciones para los acuerdos del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. Las actas de las sesiones del Consejo se consignarán en un libro destinado especialmente para ese objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Secretario.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I. Convocar a los miembros del Consejo y al Director General a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme al orden del día que para ese efecto elabore.

II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.

III. Designar y remover libremente al Secretario y Tesorero del Consejo Directivo.

IV. Autorizar, en unión del Secretario, las actas que se levanten con motivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo.

V. Supervisar las actividades que la Dirección General realice, directamente o por medio de sus dependencias.

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que debiendo ser conocidos por el Consejo, no admitan demora dada su urgencia, dando cuenta de ello al Consejo de la decisión tomada, para su revocación, modificación o confirmación, en su caso.

VII. En general, realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo y los que, en adición a las anteriores, le sean asignadas por el propio Consejo.

ARTÍCULO 23. El Secretario del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Comunicar a los demás miembros del Consejo y al Director General las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II. Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión.

III. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Consejo.

IV. Llevar el control de la correspondencia y someterla a la firma del Presidente del Consejo.

V. Los demás que determine esta Ley y los que en adición a los anteriores le sean expresamente señalados por el Consejo y por el Reglamento Interior del Organismo.

ARTÍCULO 24. Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 25. El Tesorero del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Preparar, de acuerdo con el Director General, los proyectos del presupuesto anual de egresos, para ser sometido a la consideración, y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo.

II. Preparar, de acuerdo con el Director General, los estados financieros ordinarios y extraordinarios, los avances de gestión, la cuenta pública anual, así como los informes generales especiales, para su examen y aprobación en su caso, por parte del Consejo.

III. Revisar los movimientos de ingresos y egresos que se efectúen, anualmente.

IV. Rendir mensualmente ante el Consejo un corte de caja en el que se incluyan los nombres de las personas a quienes se les haya concedido alguno de los beneficios establecidos en esta Ley, con especificación de los montos que en forma periódica o de préstamos se haya entregado.

V. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo o con el Director General las órdenes o instrumentos de pago que procedan.

VI. Revisar en cualquier momento, la documentación bancaria relativa a depósitos y retiros de fondos y practicar arquezos de caja cada vez que lo estime conveniente.

VII. Los demás que determine esta Ley y los que en adición a los anteriores, le sean expresamente señalados por el Reglamento Interior del Organismo.

ARTÍCULO 26. Las faltas temporales del Tesorero serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 27. Las atribuciones que en este Ordenamiento señala al Consejo Directivo y a los integrantes del mismo, son enunciativas y de ninguna manera limitativas.

El Reglamento Interior del Organismo señalará las atribuciones específicas de los vocales.

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 28. El Director General del Organismo será designado y removido libremente por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 29. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Organismo y dirigir la marcha ordinaria del mismo;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

III. Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Organismo.

IV. Preparar, conjuntamente con el Tesorero, los estados financieros ordinarios y extraordinarios, los avances de gestión, la cuenta pública anual, así como los informes generales especiales, para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Consejo.

V. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo y del Tesorero del Organismo, las órdenes de pago que procedan.

VI. Representar al Organismo como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

VII. Elaborar el proyecto del Reglamento Interior del Organismo y someterlo a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo.

VIII. Concurrir a las Sesiones del Consejo con voz informativa pero sin voto.

IX. Estructurar y organizar las dependencias del Organismo y asignar las funciones del personal adscrito a los mismos.

X. Seleccionar al personal de base y de confianza del Organismo y elaborar los tabuladores y prestaciones correspondientes, sometiéndolas a la consideración del Consejo Directivo, para su aprobación.

XI. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para un mejor funcionamiento del Organismo.

XII. Decidir directa e inmediatamente responsabilidad sobre los asuntos que debiendo ser conocidos por el Presidente o por el Consejo Directivo, no admitan demora dada su urgencia, debiendo informar al Presidente del Consejo, según el caso, de la decisión tomada, durante la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que celebre el Consejo Directivo, para su revocación, modificación o confirmación, en su caso.

XIII. Rendir al Consejo Directivo, en el mes de noviembre de cada año, un informe general de las actividades del Organismo en el año anterior, acompañándolo de los datos financieros que procedan.

XIV. Certificar las copias de los documentos originales que obren en el archivo y sistema electrónico de la Dirección de Pensiones, así como expedir testimonio de los mismos.

XV. Solicitar los estudios actuariales conforme a la presente Ley y someter los resultados a consideración del Consejo Directivo.

XVI. En general realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que en adición a los anteriores les sean asignados por el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30. El Director General del Organismo no podrá vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio del Organismo.

CAPÍTULO QUINTO RELACIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 31. Las relaciones jurídicas de trabajo ante el Organismo y su personal, se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en todo lo no previsto por éste en su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 32. Por la naturaleza de las funciones del Organismo, son trabajadores de confianza todas las personas que presten sus servicios a la Dirección de Pensiones, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos de éste.

CAPÍTULO SEXTO EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 33. Los bienes que integren el patrimonio del Organismo, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes municipales.

ARTÍCULO 34. No se aplicarán las exenciones a que se refiere el artículo anterior, en los supuestos consignados en la Fracción IV inciso c) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 35. La Dirección prevista en este Ordenamiento se considera de acreditada solvencia para todos los efectos legales y no estará obligado a otorgar o constituir fianzas de depósito.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL ORGANISMO Y FORMA DE ADQUIRIRLOS

ARTÍCULO 36. Los beneficios que otorga la presente Ley son los siguientes:

I. JUBILACIONES

- a)** Por retiro por antigüedad en el servicio
- b)** Por retiro por edad

II. PENSION POR INCAPACIDAD POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO

III. PENSION POR INCAPACIDAD POR RIESGOS DE TRABAJO

- a)** Incapacidad total y permanente

IV. PENSION POR MUERTE DEL TRABAJADOR

- a)** Pensión por Viudez
- b)** Pensión por Orfandad
- c)** Pensión a Ascendientes

V. PENSION ANTICIPADA POR RETIRO.

VI. SEGURO DE DEFUNCION

VII. GASTOS DE FUNERAL

VIII. DEVOLUCIÓN PARCIAL DE LAS CUOTAS ENTERADAS EXCLUSIVAMENTE POR EL TRABAJADOR, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.

IX. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

X. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS Y ADQUISICION DE INMUEBLES

XI. SERVICIO MEDICO GRATUITO, proporcionado a través de la Institución con quien el organismo contrate el servicio.

Los anteriores beneficios serán concedidos en el orden prescrito y en relación a los fondos que se dispongan, siendo invariablemente prioritario el pago de las pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO 37. El derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación de dinero a cargo de la Dirección que no se reclamen, prescribirán, a favor de la Dirección en dos años siguientes a la fecha en que fueran exigibles.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS JUBILACIONES

ARTÍCULO 38. El derecho de la jubilación se adquiere por antigüedad en el servicio o por retiro por edad.

ARTÍCULO 39. La jubilación por antigüedad en el servicio, se concederá al servidor público que cumpla cuando menos 30 años de servicio y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 100% del salario regulador definido en el artículo 5 fracción IX.

ARTÍCULO 40. La jubilación por retiro por edad se concederá al servidor público que haya cumplido cuando menos 65 años de edad y un mínimo de 15 años de servicio, el beneficio no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

15 años de servicio 55%	23 años de servicio 79%
16 años de servicio 58%	24 años de servicio 82%
17 años de servicio 61%	25 años de servicio 85%
18 años de servicio 64%	26 años de servicio 88%
19 años de servicio 67%	27 años de servicio 91%
20 años de servicio 70%	28 años de servicio 94%
21 años de servicio 73%	29 años de servicio 97%
22 años de servicio 76%	30 o más años de servicio 100%

Estos porcentajes serán con relación al salario regulador definido en la fracción IX del artículo 5.

ARTÍCULO 41. Si el servidor público con 30 años o más de servicio continúa laborando, el Fondo de Pensiones le otorgará por su primer año un estímulo consistente en un 10 % de su salario de cotización, y adicionalmente, por cada año subsecuente un 2 % de dicho salario.

Estos estímulos no forman parte del salario regulador definido en la fracción IX, del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 42. El monto de las jubilaciones por retiro por antigüedad en el servicio y por retiro por edad, se incrementará anualmente en el mes de febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión. La pensión será vitalicia en años de servicio y antigüedad.

ARTÍCULO 43. El servidor público que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un 5% con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión de jubilación por retiro por antigüedad en el servicio y por retiro por edad por cada año que le falte para cumplir con 65 años.

CAPÍTULO NOVENO PENSIÓN POR INCAPACIDAD POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO

ARTÍCULO 44. El servidor público que se incapacite física o mentalmente, en forma total y permanente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, tiene derecho a recibir una pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio si tuviese diez años de aportación mínima y servicio ininterrumpido.

ARTÍCULO 45. No habrá derecho a la pensión cuando la persona incapacitada pueda desempeñar algún puesto o trabajo diferente al que venía ejecutando, pues en este caso se le reinstalará en proporción a sus aptitudes.

ARTÍCULO 46. El otorgamiento de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud del trabajador.

Dictamen del Perito Médico o Especialista en la materia, designado asesor del Consejo de Pensiones.

Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para la pensión.

En caso de desacuerdo ante el dictamen médico se procede de acuerdo al Artículo 57.

ARTÍCULO 47. La pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio será de un porcentaje del salario regulador definido en la fracción IX del artículo 5. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

10 años de servicio ----- 50 %	21 años de servicio ----- 73 %
11 años de servicio ----- 51 %	22 años de servicio ----- 76 %
12 años de servicio ----- 52 %	23 años de servicio ----- 79 %
13 años de servicio ----- 53 %	24 años de servicio ----- 82 %
14 años de servicio ----- 54 %	25 años de servicio ----- 85 %
15 años de servicio ----- 55 %	26 años de servicio ----- 88 %
16 años de servicio ----- 58 %	27 años de servicio ----- 91 %
17 años de servicio ----- 61 %	28 años de servicio ----- 94 %
18 años de servicio ----- 64 %	29 años de servicio ----- 97 %
19 años de servicio ----- 67 %	30 años en adelante -----100 %
20 años de servicio ----- 70 %	

ARTÍCULO 48. El monto de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio se incrementará anualmente, en el mes de febrero, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 49. Los beneficios de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio serán vitalicios, salvo lo que dispone el artículo siguiente, y en el capítulo relativo a pensión por muerte del trabajador.

ARTÍCULO 50. La pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad de servicio.

En tal caso el Patrón tendrá obligación de restituirlo al empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, cuando menos, de un salario y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la incapacidad.

Si el pensionado no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al patrón, seguirá percibiendo el importe de su pensión hasta por un año con cargo a la Dirección de Pensiones. Transcurrido dicho plazo y si no se le hubiera restituido al empleo, el pago del salario será cubierto por el patrón, hasta en tanto reúna los requisitos previstos en la presente ley para su reingreso al fondo de pensiones.

ARTÍCULO 51. No se concederá la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio:

I. Cuando el estado de incapacidad sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha de alta del trabajador en servicio.

ARTÍCULO 52. Será facultad de la Dirección de Pensiones constatar periódicamente la incapacidad del trabajador.

CAPÍTULO DÉCIMO PENSIÓN POR INCAPACIDAD POR RIESGOS DEL TRABAJO

ARTÍCULO 53. Para los efectos de esta Ley se entenderán como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 54. Se considerarán para efectos de esta Ley:

Accidentes de trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

ARTÍCULO 55. Incapacidad permanente total: es la pérdida de facultades o aptitudes de un servidor público que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

ARTÍCULO 56. No se considerarán riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez.

II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste, y

V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al servidor público por la entidad de su adscripción.

ARTÍCULO 57. En el caso de que el trabajador esté inconforme con la calificación del Perito Médico o especialista, podrá en un plazo máximo de 15 días hábiles presentar escrito de inconformidad ante la Dirección de Pensiones, la cual dará vista a la Dirección de Salud Municipal, quien designará a un médico especialista en la materia, para que efectúe una revisión médica y emita el dictamen correspondiente, el cual será inapelable.

ARTÍCULO 58. Al ser declarada una incapacidad parcial será valorada según la Ley Federal del Trabajo en cuanto al porcentaje de su incapacidad. Para fines de pago se considerará el salario actual percibido por 30 días por el porcentaje de incapacidad valorada por 5 años. Este pago será liquidado por el R. Ayuntamiento directamente a través de la Dirección de Pensiones y liberará al patrón de las responsabilidades por dicho riesgo ocasionado. El trabajador será reasignado de acuerdo a sus características físicas a una nueva área laboral si es requerido.

Si el porcentaje de valuación es mayor al 50% sería considerado como una pensión total cuyo monto será el 100% del salario regulador definido en la fracción IX, del artículo 5.

Al igual que la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio, la pensión por incapacidad establecida en este artículo se sujetará a lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley.

ARTÍCULO 59. Cuando el servidor público fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al 100% del salario regulador definido en la fracción IX, del artículo 5.

ARTÍCULO 60. El importe de la pensión descrita en el Artículo anterior se distribuirá entre los dependientes económicos del servidor público de la siguiente manera:

I. El cónyuge supérstite o compañero (a) civil, en concurrencia con los hijos del trabajador, siempre que no viva en concubinato, contraiga nupcias o celebre el pacto civil de solidaridad.

La pensión será vitalicia exclusivamente para el cónyuge o compañero (a) civil.

II. A falta de cónyuge supérstite o compañero (a) civil, el concubinario o la concubina solo (a) o en concurrencia con los hijos; siempre que el trabajador o pensionado le hubiere dado el tratamiento de cónyuge cuando menos durante los últimos cinco años y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador (a) o pensionado (a) tuviera varias concubinas o concubinarios, ninguna (o) tendrá derecho a la pensión.

III. Los hijos menores de dieciocho años si los hay, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio, o sean mayores de esa edad, pero estén incapacitados o imposibilitados totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional.

IV. A falta de hijos, cónyuge, compañero (a) civil, concubina o concubinario la pensión se entregará a los ascendientes directos cuando sean mayores de cincuenta y cinco años o estén incapacitados.

En su defecto del inciso IV, a la persona o personas dependientes económicamente del servidor público o pensionista, en caso de que hubieren vivido con éste durante 3 años anteriores a su muerte, y que la Dirección de Pensiones tenga carta avalando dicho reconocimiento. La pensión por ascendientes tendrá como duración 2 años de beneficio como máximo.

Los hijos que hayan sido adoptados tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el servidor público o pensionista antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos, cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

En caso de fallecimiento del cónyuge supérstite o compañero (a) civil, entrará en vigor el inciso III.

ARTÍCULO 61. El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:

I. Cuando el cónyuge supérstite, compañero (a) civil o concubina (rio) en su caso, contraiga matrimonio, celebre pacto civil de solidaridad o viva en concubinato.

II. Cuando los hijos cumplan 18 años, contraigan matrimonio, celebren pacto civil de solidaridad o cese la incapacidad, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 60.

ARTÍCULO 62. Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que pueda reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros (as) civiles, del servidor público o pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del servidor público o pensionista reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 63. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad siempre y cuando ésta sea total permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que les prescriba la Institución que otorgue los servicios médicos y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 64. Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos del servidor público o pensionista, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar.

II. Porque la mujer o el varón pensionista contraigan nupcias, celebren el pacto civil de solidaridad o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio o celebrar el pacto civil de solidaridad, la viuda, viudo, concubina o concubinario o éstos vivan en concubinato, recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, siendo como requisito para obtener ésta prestación, avisar a la Dirección de Pensiones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurrió, o de lo contrario la prestación quedará sin efecto.

El divorciado (a) o ex compañero (a) civil no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge o compañero (a) civil a menos que a la muerte del servidor público, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando el divorciado (a) o ex compañero (a) civil disfrutase de la pensión en los términos de éste artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato.

III. Fallecimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PENSIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 65. Cuando ocurra la muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, y siempre que hubiere aportado un mínimo de diez años ininterrumpidos al Fondo de Pensiones. Así como cuando se presente la muerte de un pensionista por antigüedad, vejez o invalidez, se dará origen a las siguientes prestaciones:

II. PENSIÓN POR ORFANDAD

III. PENSIÓN A ASCENDIENTES

ARTÍCULO 66. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el que se establezca en el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 67. Los beneficiarios del servidor público fallecido por causas ajenas al servicio, que se establecen en el artículo 60 de esta Ley tienen derecho a una pensión, la pensión garantizada no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

10 años de servicio -----	40 %	20 años de servicio -----	70 %
11 años de servicio -----	43 %	21 años de servicio -----	73 %
12 años de servicio -----	46 %	22 años de servicio -----	76 %
13 años de servicio -----	49 %	23 años de servicio -----	79 %
14 años de servicio -----	52 %	24 años de servicio -----	82 %
15 años de servicio -----	55 %	25 años de servicio -----	85 %
16 años de servicio -----	58 %	26 años de servicio -----	88 %
17 años de servicio -----	61 %	27 años de servicio -----	91 %
18 años de servicio -----	64 %	28 años de servicio -----	94 %
19 años de servicio -----	67 %	29 años de servicio -----	97 %
		30 años en adelante -----	100%

ARTÍCULO 68. Estas pensiones aumentarán anualmente en el mes de febrero en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 69. Los pensionados, tendrán derecho al pago de un Aguinaldo Anual, equivalente al 80 % de los días que reciben los trabajadores en activo. En el caso de que el pensionista o sus beneficiarios, reciban una pensión menor a 1.5 salarios mínimos tendrán derecho al pago de un Aguinaldo Anual equivalente al 100 % de los días que reciben los trabajadores no sindicalizados en activo.

La Dirección de Pensiones otorgara anualmente, a cada pensionado una despensa, cuyo costo, no deberá exceder de 2.5 veces el salario mínimo de esta zona económica, siempre y cuando los fondos disponibles así lo permitan.

ARTÍCULO 70. Los familiares beneficiarios del pensionista fallecido en el orden del artículo 60 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 75% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista. En los términos del capítulo décimo de esta Ley.

ARTÍCULO 71. Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho de la misma se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros civiles del servidor público o pensionista, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del servidor público o pensionista reclame beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 72. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la Dirección de Pensiones le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo ésta ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Así mismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 73. Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las causas establecidas en el artículo 64 de esta Ley.

ARTÍCULO 74. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece este capítulo:

Cuando la muerte del servidor público acaeciere antes de cumplir cuatro meses de matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad.

Cuando hubiese contraído matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad con el servidor público después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración de enlace.

Cuando al contraer matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad, el servidor público recibía ya una pensión de antigüedad, vejez o invalidez, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando la muerte sea accidental o cuando el cónyuge supérstite o compañero (a) civil compruebe haber tenido hijos con el servidor público o pensionista.

ARTÍCULO 75. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del servidor público o pensionista, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando el cónyuge supérstite o compañero (a) civil o concubina (rio) contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

Para tal efecto, la Dirección de Pensiones podrá ordenar en cualquier momento la verificación de la situación civil de la pensionada, para efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior.

ARTÍCULO 76. El disfrute de una pensión de viudez, derivada de los derechos de un servidor público o pensionista en favor de sus beneficiarios será compatible con el disfrute de la pensión por antigüedad, vejez, riesgos de trabajo o invalidez que genere por derechos propios.

No es compatible el disfrute de dos o más pensiones generadas por un trabajador. En caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión recibirá la de mayor cuantía sin que estas sean acumulables.

ARTÍCULO 77. La percepción de una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos en activo, podrán designar beneficiarios ante la Dirección de Pensiones, según lo descrito en el artículo 60 de esta ley, mismos que pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en las últimas fechas.

ARTÍCULO 79. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos a la Dirección de Pensiones, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 80. A los servidores públicos trabajadores que tengan derecho, tanto a jubilación por años de servicio y vejez, como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas a elección del interesado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SEGURO DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 81. Cuando fallece un servidor público en activo, teniendo una antigüedad mayor de 1 y menor de 10 años de servicio, tendrán derecho a un seguro de defunción equivalente a 15 meses de su último salario mensual que haya percibido al momento de su deceso, el cual será entregado a sus beneficiarios acreditados ante la Dirección de Pensiones y a falta de designación a sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 82. Para fijar el monto del seguro de defunción, se tomará como base el salario que perciba el servidor público en la fecha del fallecimiento, pero si ese salario excede diez veces del salario mínimo mensual general vigente en el Estado, se considerará esta última cantidad como salario máximo.

ARTÍCULO 83. En los periodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público, la Dirección de Pensiones se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción y gastos funerarios en caso de ocurrir el fallecimiento en este periodo.

Así mismo, se computará como tiempo efectivo de servicios, en los siguientes casos:

- I.** Cuando la licencia se conceda al trabajador para desempeñar cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones.
- II.** Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad. Si el trabajador obró en defensa de su persona o los intereses del patrón.

En los casos antes señalados, el Patrón deberá de pagar las cuotas a que se refiere el artículo 6, fracción I de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO GASTOS DE FUNERAL

ARTÍCULO 84. Cuando fallezca un pensionista, los beneficiarios acreditados ante la Dirección de Pensiones podrán recibir el importe de estos gastos aplicando la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO AL R. AYUNTAMIENTO EQUIVALENTE A SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES:

De 0 años hasta 09 años de servicio ----- 5 salarios mínimos general de ésta zona económica.

De 10 años hasta 20 años de servicio --- 10 salarios mínimos general de ésta zona económica.

De 20 años hasta 30 años de servicio --- 15 salarios mínimos general de ésta zona económica.

Así mismo, se otorgará este beneficio al fallecimiento del cónyuge o con quien haya vivido en concubinato e hijos incapacitados de los pensionados y jubilados. En estos casos, el beneficio no será mayor a 10 salarios mínimos mensuales y se otorga únicamente cuando el pensionado o jubilado titular no haya fallecido con anterioridad.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

ARTÍCULO 85. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio, por causa no imputable a su desempeño, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

I. La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción I del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

II. Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó, concluido dicho plazo si el trabajador no optó por alguna de ellas, su aportación quedará a favor del fondo de pensiones.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en el inciso a).

El trabajador que sin tener derecho a pensión sea separado por causa imputable a su desempeño tendrá derecho únicamente a la devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó de acuerdo con la fracción I, del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por éstas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 86. La Dirección de Pensiones tiene la facultad de retener de las aportaciones del trabajador que se retire sin derecho a pensión los adeudos que este tenga con el organismo y que no hayan sido cubiertos previamente con su finiquito.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

ARTÍCULO 87. Por préstamos quirografarios se entiende el crédito concedido por el Organismo a favor de un trabajador en activo, pensionado o jubilado, suscribiendo un documento a favor de ésta Institución, en la que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 88. Todo trabajador activo, pensionado o jubilado, tendrá derecho a que se le preste el equivalente a 4 meses de sueldo de cotización o de la pensión, de conformidad con las posibilidades económicas del Organismo, con la condición de no tener adeudo pendiente a favor de la Dirección y de que algún otro trabajador en activo avale su pago.

El monto anterior podrá ampliarse para los trabajadores activos hasta por 6 meses de sueldo de cotización, si el trabajador cuenta con una antigüedad mínima de 4 años, o bien hasta 8 meses si el trabajador cuenta con una antigüedad mínima de 8 años de servicio en alguna de las dependencias u Organismos Descentralizados y Desconcentrados del R. Ayuntamiento de Saltillo.

ARTÍCULO 89. Será facultad del Consejo Directivo determinar los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo, ajustándolos cuando las condiciones financieras del mercado así lo ameriten, estos intereses no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales.

Para todo lo anterior debe considerarse la necesidad de sustentabilidad del fondo y la viabilidad para adquirir un préstamo por parte del trabajador.

La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en la reserva para el pago de las pensiones y el grado de riesgo que representara para el fondo.

ARTÍCULO 90. El trabajador en activo, para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo, deberá tener una antigüedad efectiva de 6 meses posteriores de haber ingresado al trabajo al servicio del patrón.

ARTÍCULO 91. El abono para este tipo de préstamos se hará quincenalmente, a partir de la quincena posterior a la recepción del préstamo, y los plazos máximos para su pago serán:

I. De 24 quincenas para los préstamos de hasta 4 meses de sueldo.

II. De 36 quincenas para préstamos mayores a 4 meses y hasta 6 meses de sueldo.

III. De 48 quincenas para los préstamos mayores a 6 meses y hasta 8 meses de sueldo.

El capital y los intereses se prorratarán entre las quincenas respectivas para que así sean deducidos de su nómina quincenal.

El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior a lo que estipule el Código Municipal del Estado de Coahuila.

El plazo para la liquidación de los préstamos quirografarios, a personal no sindicalizado, en ningún momento podrá exceder del término de la administración municipal.

ARTÍCULO 92. En caso de fallecer el trabajador, pensionado o jubilado, y tenga adeudos al Fondo de Pensiones, se descontará la cantidad adeudada de las que habrán de recibir los beneficiarios.

De no existir beneficiarios de pensionados o jubilados el adeudo se considerará como una cuenta incobrable y como una erogación para el organismo, misma que deberá ser autorizada por el Consejo Directivo del Organismo.

ARTÍCULO 93. El Organismo, para hacer efectivos los préstamos que conceda, independientemente de poder hacer el descuento en las nóminas quincenales, se reserva el derecho de ejercer, para su cobro, las vías que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 94. Los periodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público teniendo éste préstamo quirografario, se descontarán a su aval por el periodo de su ausencia.

ARTÍCULO 95. El monto del interés por préstamos quirografarios para pensionados y jubilados será equivalente al 80 % de la tasa de interés pactada para los trabajadores activos.

ARTÍCULO 96. Los pensionistas, al momento de solicitar un préstamo, no tendrán obligación de requerir a alguna persona para firmar como aval.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

AYUDAS ESCOLARES

ARTÍCULO 97. El pensionado y/o jubilado tendrá derecho a ser considerado dentro del programa de ayuda escolar, si tiene hijos dependientes económicos en edad escolar y éste o éstos hayan aprobado el ciclo escolar pasado.

La ayuda escolar consistirá en el pago del importe de 20 días de salario mínimo general, cantidad que será pagada al pensionista dentro del periodo comprendido del 15 de Agosto al 15 de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 98. El importe de la ayuda escolar aumentará anualmente de acuerdo al incremento al salario mínimo regional.

ARTÍCULO 99. El monto de la ayuda escolar, en ningún caso, será inferior al monto del año anterior.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido.

TERCERO. Para los trabajadores en transición el salario regulador a que se refiere el artículo 5 fracción IX, será el promedio ponderado de los últimos sueldos de cotización, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo del año en que alcance los requisitos para obtener una pensión al 100%, conforme a la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo.	Número de años de sueldo a promediar
2016	1
2017	2
2018	3
2019	4
2020	5
2021	6
2022	7
2023	8
2024	9
2025 o posterior	10

CUARTO. Para los efectos del artículo 39 de la presente Ley, el trabajador que se encontraba en activo al 16 de julio de 1999, la edad mínima de la jubilación dependerá de los años que le falten para alcanzar los 30 años de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS QUE LE FALTEN AL TRABAJADOR PARA CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIO.	EDAD MINIMA DE JUBILACION
	HOMBRES MUJERES
0	45 43
1	46 44
2	47 45
3	48 46
4	49 47
5	50 48
6	51 49
7	52 50
8	53 51
9	54 52
10	55 53
11	56 54
12	57 55
13	58 56
14	59 57
15	60 58
16	61 59
17	62 60
18	63 61
19	64 62
20 o más	65 63

QUINTO. Para los efectos del artículo 40 de la presente Ley, el trabajador que al 16 de julio de 1999, se encontraba en activo, la edad mínima de jubilación dependerá de los años que le falten para alcanzar cuando menos 60 años de edad, en esa fecha y su antigüedad mínima deberá ser de al menos 15 años de servicio.

Años que le falten al trabajador para alcanzar un mínimo de 60 años de edad y 15 años de servicio	Edad mínima de jubilación
0	60
1	60.5
2	61
3	61.5
4	62
5	62.5
6	63
7	63.5
8	64
9	64.5
10	65

SEXTO.- El trabajador en transición podrá retirarse con una antigüedad de 15 años de servicio y la edad mínima establecida en el artículo cuarto transitorio de esta Ley, sin embargo, el beneficio no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

15 años de servicio 55%	23 años de servicio 79%
16 años de servicio 58%	24 años de servicio 82%
17 años de servicio 61%	25 años de servicio 85%
18 años de servicio 64%	26 años de servicio 88%
19 años de servicio 67%	27 años de servicio 91%
20 años de servicio 70%	28 años de servicio 94%
21 años de servicio 73%	29 años de servicio 97%
22 años de servicio 76%	30 o más años de servicio 100%

SÉPTIMO. Para que los trabajadores en transición tengan acceso a las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%
13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

OCTAVO. Para que los beneficiarios del trabajador en transición accedan a la pensión por muerte por causas ajenas al trabajo, se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
10	40%	21	73%
11	43%	22	76%
12	46%	23	79%
13	49%	24	82%
14	52%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

NOVENO. Para los trabajadores en transición que se encontraban en activo al 16 de julio de 1999, el estímulo a la permanencia a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, será de un 20% del salario de cotización, más un 2% del salario por cada año de servicio en exceso de 30. Este estímulo no forma parte del salario regulador establecido en la fracción IX, del artículo 5 de la Ley.

DÉCIMO. Para los trabajadores en transición, las aportaciones a cargo del patrón, serán de un porcentaje del sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2015	13.5%
2016	14.0%
2017	14.5%
2018	15.0%
2019	15.5%
2020	16.0%
2021	16.5%
2022	17.0%
2023	17.5%
2024	18.0%
2025	18.5%
2026	18.5%
2027	18.0%
2028	17.5%
2029	17.0%
2030	16.5%
2031 en adelante	16.0%

DÉCIMO PRIMERO. Las cuotas a cargo del trabajador en transición, serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2016	0.5%
2017	1.0%
2018	1.5%
2019	2.0%
2020	2.5%
2021	3.0%
2022	3.5%
2023	4.0%
2024	4.5%
2025	5.0%
2026	5.5%
2027	6.0%
2028	6.5%
2029	7.0%
2030	7.5%
2031 EN ADELANTE	8.0%

DÉCIMO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 70 de la presente Ley, los familiares beneficiarios de los pensionados y de los trabajadores en transición al fallecimiento de estos, tienen derecho a una pensión equivalente al 90% del importe de la pensión que venía disfrutando o a que tenía derecho el trabajador;

DÉCIMO TERCERO. Se abroga la Ley que crea al Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado “Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo”, publicada en el Periódico Oficial, el martes 5 de abril de 1983.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)